



Expte. 8763. " M. C. Y OTRO C/C. R. S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y
PERJ.DERIV.RESP.POR EJERC.PROF.(SIN RESP.ESTADO)

Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial-Necochea

Petición: Recurso Apelación Subsidiario.

Peticionante: Dr. E.

Necochea, 12 de Abril de 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de apelación en subsidio interpuesto a fs. 355/vta. por el presentante agraviándose de la parte pertinente de la resolución de fs. 354 que resuelve: "Por último y advirtiéndole al suscripto que la elevación de los presentes al Superior, ha sido prematura como consecuencia de un involuntario error del Juzgado. Habiéndose desprendido el suscripto de la competencia impidiendo al recurrente de fs. 338 que cumpla con el art. 246 del CPr., a los fines de evitar posibles nulidades y apelando a las facultades del art. 34 inc. 5 ap. b del CPr., como medida para mejor proveer, désele al actor apelante un término de cinco días para que cumpla con el art. 246 del CPr. de notificado por nota del presente proveído (art. 133 del CPR.), tal como se ordenara mediante proveído de fs. 340. Es dable destacar que los autos se elevaron el día que se notificaba por nota el proveído en cuestión.



Expte. 8763. " M. C. Y OTRO C/C. R. S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y
PERJ.DERIV.RESP.POR EJERC.PROF.(SIN RESP.ESTADO)

Agravia al recurrente el nuevo plazo otorgado a los fines del art. 246 CPC., en tanto, arguye, ya se encontraba extensamente vencido el plazo otorgado en el proveído de fs. 340 (fecha 27 de Septiembre de 2011).

Agrega que aún en el supuesto que la elevación del expediente hubiese resultado prematura el recurrente de fs. 338 debió cumplir con lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 133 del CPC. y dejar constancia de su imposibilidad de tomar contacto con el expediente en el Libro de Asistencia o de Nota del Juzgado, por lo que no habiendo el apelante cumplido con dicha carga procesal no puede alegar cuestionamiento ni nulidad alguna al vencimiento del plazo otorgado a fs. 340.

El recurso no puede prosperar.

Como se sabe, las providencias que conceden o deniegan recursos no son susceptibles de ser apeladas, sino que deben ser atacadas por medio del remedio previsto en el art. 275 del ritual, es decir, por la vía de la queja por recurso denegado.

En autos, el auto impugnado al conceder un nuevo plazo al apelante a fin de que presente su memorial, participa de la naturaleza a aquéllas providencias, que



Expte. 8763. " M. C. Y OTRO C/C. R. S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y
PERJ.DERIV.RESP.POR EJERC.PROF.(SIN RESP.ESTADO)

como se dijo, resultan inapelables.

En consecuencia, y siendo improcedente la apelación subsidiaria de fs. 355/vta., debe rechazarse (conf. arts. 241, 242, y concs. CPC).

Ello, sin perjuicio de las facultades de este Tribunal, como juez del recurso, para examinar la admisibilidad de la apelación una vez devueltos los autos a esta instancia para su consideración.

POR ELLO: se declara mal concedida la apelación en subsidio intentada a fs. 355/vta. (conf. arts. 241, 242 y concs. CPC).

Asimismo, y atento lo informado por la Actuaría a fs. 367, procédase por la instancia de origen a corregir la foliatura (Ac. 2514 art. 30 y 31). Devuélvase. (Arts. 47/8 ley 5827).

Fdo. Sres. Jueces Dres.: Humberto A. Garate - Fabián M. Loiza. Dra. Daniela M. Pierresteguy Secretaria. Expte. 8763 R.I. 39 (R) del 12/04/12.